



Riohacha D.T.C., marzo 13 de 2025.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA:	MIRLA DEL ROSARIO RIOS SILVA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2025-00039-00
ACTUACION:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante auto calendarado enero 28 de 2025, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MIRLA DEL ROSARIO RIOS SILVA.

1. CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 162.614.958M/L) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 110000396588 adjunto a la demanda.
2. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN (\$18.649.703) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 110000396588 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso vía correo electrónico prevista en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MIRLA DEL ROSARIO RIOS SILVA.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 9.063.233,05, pesos correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago de conformidad con el ACUERDO Nro. PSAA16-0554 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- Notifíquese por secretaria el contenido de esta providencia por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**Yaneth Maria Luque Marquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c252bacdc6198b5d54e2d3165d3794220bf05d1f70a5f41ea67a0cd3ff3825a**

Documento generado en 13/03/2025 08:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**